

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 777

Tras celebrarse las audiencias que trata el artículo 77 del CPTSS, se dispuso que la celebración de aquella que establece el artículo 80 se realizaría en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia de trámite y Juzgamiento, la del **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 de julio de 2021**

En Estado No.- **115** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De otro lado, por parte de PORVENIR, se tiene que esta entidad mediante escritura pública 0885 otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería a dicha sociedad para actuar en los términos solicitados.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos, presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Es oportuno ahora mencionar que fue presentada demanda de reconvención por parte de COLFONDOS en contra del demandante, señor LAURENTINO PRIETO ROJAS, encontrando que aquel escrito cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, esto teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 75 y 76 del mismo cuerpo normativo los cuales establecen las condiciones en la especialidad laboral para la eficacia de esta figura procesal. Tenemos en consecuencia, que se admitirá y se correrá traslado por el término de ley al Reconvenido para que se pronuncie.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades **COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR**, a través de apoderado judicial.

Segundo: ADMITIR la demanda de reconvención incoada por **COLFONDOS** en contra del señor LAURENTINO PRIETO ROJAS, y **CORRER TRASLADO** a este último por el término de tres (3) días hábiles para que se pronuncie frente a la misma, esto conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 de julio de 2021**

En Estado No.- **115** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Partes: FELICIANO CUERO vs CONSTRUCCIONES VITRUVIO S.A.S.

Radicación: 2019-00614

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 778

Tras celebrarse las audiencias que trata el artículo 77 del CPTSS, se dispuso que la celebración de aquella que establece el artículo 80 se realizaría en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia de trámite y Juzgamiento, la del **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 de julio de 2021**

En Estado No.- **115** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210

Para empezar, en el expediente digital obra prueba de la entrega del expediente digital a COLPENSIONES para que se pronunciara frente a la demanda, sin embargo, no fue remitido de su parte escrito alguno, motivo por el cual se tendrá por no contestado el libelo. Al mismo tiempo, en cuanto a PORVENIR, fue aportada contestación de la demanda, esto en término, y del estudio de este escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **COLPENSIONES**.

Segundo: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de julio de 2021

En Estado No.- 115 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211

Para empezar, fue presentado desistimiento de las pretensiones por parte de la apoderada del demandante, y del memorial poder aportado con la demanda se observa que esta profesional del derecho se encuentra facultada para hacer dicha solicitud. Cabe señalar que aquel documento se encuentra también firmado por la señora STELLA MARTINEZ SANCHEZ, quien funge como presidenta y representante legal de la demandada según ahí se expone y se corrobora de los anexos arimados por la pasiva al momento de contestar la demanda.

Ahora veamos, teniendo en cuenta que la demandada ya compareció al proceso, se le correrá traslado para que manifieste lo que considere pertinente frente a ello. De otro lado, de no haber reparo alguno, una vez vencido el término del traslado se tendrá por aceptado el desistimiento.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días del escrito de desistimiento presentado por la apoderada de la parte activa, para que las COLPENSIONES y PORVENIR se pronuncien si así lo consideran.

Segundo: ADVERTIR a las partes que de no haber pronunciamiento alguno durante el término otorgado, se tendrá por aceptado el desistimiento, dando lugar a los efectos que esto conlleva, entre esos la terminación del proceso y su archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 de julio de 2021**

En Estado No.- **115** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209.

Para empezar, a folio 02 del anexo 07 del expediente digital obra poder especial conferido por quien manifiesta ser el apoderado general de la demandada CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, Dr. FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS, al Abogado JHOSEPH CHICAIZA HERRERA, para que este último represente a esta sociedad durante el transcurso del proceso, no obstante lo anterior, el Dr. FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS, no acredita su condición de apoderado general de la Demandada.

Aunado a lo anterior, a folios 03 a 522 del anexo 07 del expediente digital obra contestación de la demanda por parte de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN y una vez estudiada se tiene que no se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se inadmitirá la contestación. A continuación, se describen las causales de inadmisión:

- 1-. Aporta a folios 385 a 388 del anexo 07 del expediente digital la RESOLUCIÓN A-00379 DE 2020 la cual no relaciona en el acápite de pruebas y anexos.
- 2-. Aporta a folios 414 a 417 del anexo 07 del expediente digital la RESOLUCIÓN NÚMERO 005687 DE 2017 la cual no relaciona en el acápite de pruebas y anexos.
- 3-. Aporta a folios 418 a 422 del anexo 07 del expediente digital la RESOLUCIÓN No.00002 del 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 la cual no relaciona en el acápite de pruebas y anexos.
- 4-. Aporta a folios 423 a 427 del anexo 07 del expediente digital la RESOLUCIÓN NÚMERO 02422 DE 2015 la cual no relaciona en el acápite de pruebas y anexos.
- 5-. Relaciona, pero no aporta la Resolución (00006) del 11 de diciembre de 2015 emitida por SALUDCOOP.
- 6-. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN.

Por otro lado, a folio 02 del anexo 08 del expediente digital obra poder especial conferido por el apoderado general de la demandada SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Dr. FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS, al Abogado WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ, para que este último represente a esta sociedad durante el transcurso del proceso, y teniendo en cuenta que aquel documento cuenta con las formalidades exigidas para su eficacia, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho en mención.

Aunado a lo anterior, a folios 03 a 19 del anexo 08 del expediente digital reposa la contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado judicial de la demandada SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, y una vez estudiada se tiene que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, razón por la que se tendrá el libelo contestado de su parte.

En otro orden de ideas, se encuentran un memorial de impulso obrante en el anexo 10 del expediente digital y un memorial obrante en el anexo 05 del mismo radicado por la

Apoderada Demandante, donde se destaca la notificación realizada a las entidades demandadas, sin embargo, teniendo en cuenta que MEDIMAS EPS no ha comparecido al proceso, se pasa a estudiar la mencionada notificación encontrando que fue remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co el cual se encuentra inscrito para notificaciones judiciales, así mismo, se aporta la respectiva constancia de entrega en el buzón electrónico de notificaciones y el acuso de recibo por parte de la entidad. Aunado a lo anterior, es indicio de notificación que las otras demandadas fueron notificadas a través del mismo mensaje electrónico y comparecieron al proceso como se extrae del estudio realizado en líneas anteriores.

Por último, atendiendo el anterior análisis, este Despacho tendrá por notificada personalmente a MEDIMAS EPS como quiera que se cumplió con el presupuesto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en ese mismo sentido y encontrándose vencido el término de traslado sin pronunciarse se tendrá por no contestada la demanda por parte de esta entidad.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** a través de apoderado judicial.

Segundo: INADMITIR la contestación presentada por **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN**, advirtiendo que cuenta con cinco (05) días para subsanar so pena de tener por no contestada la demanda, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Tercero: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada **MEDIMAS EPS**, del auto admisorio, la demanda subsanada y sus anexos, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Cuarto: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **MEDIMAS EPS**, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 80.771.035, y portador de la Tarjeta Profesional No. 203.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de julio de 2021

En Estado **No.** - 115 se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200

Para empezar, en el expediente digital obra prueba de la entrega del expediente digital a COLPENSIONES para que se pronunciara frente a la demanda, sin embargo, no fue remitido de su parte escrito alguno, motivo por el cual se tendrá por no contestado el libelo.

De otro lado, por parte de PORVENIR, se tiene que esta entidad mediante escritura pública 0885 otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería a dicha sociedad para actuar en los términos solicitados.

Al mismo tiempo, también en cuanto a PORVENIR, fueron aportados una serie de documentos –entre esos la contestación de la demanda- sin que se hubiera notificado un representante de esta del auto admisorio, aunque se observa que dicha providencia junto con el libelo y sus anexos le fueron remitidos por el apoderado de la actora.

Conforme a lo expuesto en inciso precedente, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad PORVENIR del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar al letrado que la representa.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que

propende el principio de economía procesal.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad PORVENIR S.A., de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

Segundo: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **COLPENSIONES**.

Tercero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de julio de 2021

En Estado No.- 115 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria